

EXPEDIENTE: RR.SIP.1340/2015	JORGE SOTO.	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE SOTO.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1340/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1340/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000118015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

de todas las delegaciones se solicita en numero de trabajadores de los módulos de la ahora semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación , placas etc , numero de trabajadores de base , de estructura , monto total del costo de la nomina bruto y neta de ambos / los nombres y cargos con salarios de cada uno y monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año.

...” (sic)

II. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director de Recursos Humanos y Financieros, emitió respuesta a la solicitud de información mediante la siguiente documental, manifestando:

Oficio MACO08-20-0210/1814/2015.

“ ...

Por instrucciones del Director general de Administración el C.P., Ángel E. Valdez Muñoz y en atención a la solicitud de Información Pública No. 0410000118015, ingresada por el C. Jorge soto, mediante la cual solicita la siguiente información:

... ”



En base a las atribuciones de esta Dirección General de Administración, le informo que los módulos de la secretaría de Movilidad son competencia de la misma ya que este Órgano Político Administrativo, no tiene la facultad de emitir tarjetas de circulación y placas.

Conforme al Art. 47 Fracción V Párrafo Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que cito a continuación:

...

Derivado de lo anterior deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma, C.P., 06700 Piso 10 Tel. 52099913 Ext 1507 con el Titular de la Oficina de Información Pública el Arq. Luis Enrique Fuentes Cortizo o en su portal o al correo ojp.smv@gomb.mx

..." (sic)

III. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, expresando lo siguiente:

“ ...

Lo solicitado en materia de transparencia y la delegación opta por esconderla por ende se alega la entrega de todo lo solicitado.

..." (sic)

IV. El dos de octubre dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordeno requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante el oficio **MACO08-10-011/0065/2015** del dieciséis de octubre de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta y ofreció pruebas; asimismo señaló que emitió una supuesta respuesta complementaria, con la finalidad de dar atención a lo requerido por el particular.

De las documentales anexas al informe de ley, se desprende el oficio MACO08-20-210/50/2015, mediante el cual emitió la respuesta complementaria a través de la cual indico:

“ ...

*En atención a su similar MACO08-10-011/0066/2015 de fecha 12 de octubre del año en curso, mediante el cual remite copia simple del recurso de Revisión fecha 2 de octubre del 2015 interpuesto por el C. Jorge Soto, Exp. RR.SIP. 1340/2015 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que fue recepcionado de esta Desconcentrada en fecha 12 de octubre del corriente, ingresada a través del sistema INFOMEX (**INFOMEXDF**).*

Mediante el cual requiere información sobre el número de trabajadores de los módulos de la ahora SEMOVI, número de trabajadores de base, de estructura, monto total del costo de la nómina bruto y neto, nombres y cargos con salarios de cada uno.

Al respecto le informo a usted en relación anexa los datos solicitados, cabe señalar que dicha información es actualizada a la fecha 14 de octubre del presente, en la cual solo cambia el Titular de la Unidad Departamental debido al cambio de administración del 1° de octubre.

PERSONAL DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR

NUM	NOMBRE	ADSCRIPCION	NIVEL	SUELDO	FUNCION	Tipo de contratación	TOTAL
1	SILVIA MEJIA CHAVEZ	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	255	\$23,232.00	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	Estructura	1
1	AYALA HERNANDEZ PEDRO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	179	\$9,761.00	OPERADOR	Base	16
2	COTARDO GONZALEZ HECTOR	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
3	ESCAMILLA HERNANDEZ JUAN CARLOS	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	139	\$7,402.00	OPERADOR	Base	
4	GARCIA MONTAÑEZ MANUEL JAIME	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	189	\$10,580.00	INFORMACION	Base	
5	GARCIA ORDUÑA SILVIA GUADALUPE	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
6	HERNANDEZ LOPEZ MARIA OFELIA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	179	\$9,761.00	OPERADOR	Base	
7	HERNANDEZ TORRES CARLOS ANDRES	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	SUPERVISOR	Base	
8	MENDOZA GONZALEZ VICTOR	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	COORDINADOR	Base	
9	MOTTE LARA GABRIEL	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	89	\$6,264.00	OPERADOR	Base	
10	NAVARRETE MEJIA JOSE ARTURO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	179	\$9,761.00	OPERADOR	Base	
11	RAMIREZ HERNANDEZ LEONCIO ADALBERTO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	OPERADOR	Base	
12	RAVEL MENDEZ ROSALINDA DOLORES	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
13	ROJAS LUNA BLANCA ESTELA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	89	\$6,264.00	ADMINISTRATIVO	Base	
14	VALENCIA GONZALEZ VICTOR MANUEL	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	OPERADOR	Base	
15	VAZQUEZ COLIN CESAR GUSTAVO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	COORDINADOR	Base	
16	VELAZQUEZ RIOS MONICA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	189	\$10,580.00	SECRETARIA	Base	
TOTAL BRUTO SIN DEDUCCIONES				\$156,280.00			

...” (sic)

VI. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de octubre de dos mil quince, la Unidad de Correspondencia de este Instituto dio cuenta de un correo electrónico recibido el veintiocho de octubre de dos mil



quince, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, circunstancia por la cual se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

VIII. El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX.- El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, se realizará un estudio a las constancias que integran el presente recurso de revisión, con el propósito de comprobar que se reúnen los requisitos señalados el precepto legal citado, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En tal virtud, este Órgano Colegiado, considera necesario transcribir la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual indica:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta complementaria al particular.**



3 Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes señalados.

De ese modo, en relación al **primero** de los requisitos para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es analizar si la respuesta complementaria emitida durante su sustanciación cumple con los requerimientos del particular. Por lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta complementaria contenida en el oficio MACO08-20-210/50/2015 del catorce de octubre de dos mil quince, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... de todas las delegaciones se solicita en numero de trabajadores de los módulos de la ahora semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación , placas etc , numero de trabajadores de base , de estructura , monto total del costo de la nomina bruto y neta de ambos / los nombres y cargos con salarios de cada uno y monto de bienes que suministra la delegación a cada uno</p>	<p style="text-align: center;">Oficio MACO08-20-210/50/2015.</p> <p>“... En atención a su similar MACO08-10-011/0066/2015 de fecha 12 de octubre del año en curso, mediante el cual remite copia simple del recurso de Revisión fecha 2 de octubre del 2015 interpuesto por el C. Jorge Soto, Exp. RR.SIP. 1340/2015 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que fue recepcionado de esta Desconcentrada en fecha 12 de octubre del corriente, ingresada a través del sistema INFOMEX (INFOMEXDF).</p> <p>Mediante el cual requiere información sobre el número de trabajadores de los módulos de la ahora SEMOVI, número de trabajadores de base, de estructura, monto total del costo de la nómina bruto y neto, nombres y cargos con salarios de cada uno.</p>



para atender los servicios que presta detallado por año..
...” (sic)

Al respecto le informo a usted en relación anexa los datos solicitados, cabe señalar que dicha información es actualizada a la fecha 14 de octubre del presente, en la cual solo cambia el Titular de la Unidad Departamental debido al cambio de administración del 1° de octubre.

PERSONAL DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR

NUM	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	NIVEL	SUeldo	FUNCIÓN	Tipo de contratación	TOTAL
1	SILVIA MENA CHAVEZ	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	255	\$23,232.00	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	Estructura	1
1	AYALA HERNANDEZ PEDRO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	175	\$8,761.00	OPERADOR	Base	
2	COTARDO GONZALEZ HECTOR	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	142	\$7,744.00	OPERADOR	Base	
3	ESCAMILLA HERNANDEZ JULIAN CARLOS	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	139	\$7,402.00	OPERADOR	Base	
4	GARCIA MONTANEZ MANUEL JAMES	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	189	\$10,580.00	INFORMACION	Base	
5	GARCIA ORDUNA SILVIA GUADALUPE	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
6	HERNANDEZ LOPEZ MARIA OFELIA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	179	\$9,751.00	OPERADOR	Base	
7	HERNANDEZ TOSRES CARLOS ANDRES	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	SUPERVISOR	Base	
8	MEENDOZA GONZALEZ VICTOR	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	148	\$7,714.00	COORDINADOR	Base	
9	MOTTE LABA GABRIEL	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	85	\$6,264.00	OPERADOR	Base	
10	INAVARRETE MEJIA JOSE ARTURO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	175	\$8,761.00	OPERADOR	Base	
11	PARRERA HERNANDEZ LEONCIO ADALBERTO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	135	\$9,035.00	OPERADOR	Base	
12	RAVEL MECHER ROSA JINDA DOLORES	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	145	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
13	RODRIGUEZ BLANCA ESTHER	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	85	\$6,264.00	ADMINISTRATIVO	Base	
14	VALENCIA GONZALEZ VICTOR MANUEL	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	OPERADOR	Base	
15	VAZQUEZ COLY CÉSAR GUSTAVO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	COORDINADOR	Base	
16	VELAZQUEZ RIOS ROMANA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	189	\$10,580.00	SECRETARIA	Base	16
TOTAL BRUTO SIN DEDUCCIONES				\$156,280.00			

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0410000118015 y la respuesta complementaria contenida en el oficio MACO08-20-210/50/2015 del catorce de octubre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Del contenido del oficio MACO08-20-210/50/2015, emitido como respuesta complementaria por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado destaca las siguientes observaciones:

Atendiendo a que el particular requirió: **De todas las delegaciones 1.** El número de trabajadores de los módulos de la ahora Secretaría de Movilidad que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación, placas, etcétera, **2.** número de trabajadores de base, de estructura; **3.** monto total del costo de la nómina bruto y neta de ambos; **4.** los nombres y cargos con salarios de cada uno y **5.** monto de bienes que



suministra la Delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año; y por su parte el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria le proporcionó la siguiente tabla:

PERSONAL DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR

NUM	NOMBRE	ADSCRIPCION	NIVEL	SUELDO	FUNCION	Tipo de contratación	TOTAL
1	SILVIA MEJIA CHAVEZ	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	255	\$23,232.00	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	Estructura	1
1	AYALA HERNANDEZ PEDRO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	179	\$9,761.00	OPERADOR	Base	16
2	COTARDO GONZALEZ HECTOR	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
3	ESCAMILLA HERNANDEZ JUAN CARLOS	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	139	\$7,402.00	OPERADOR	Base	
4	GARCIA MONTAÑEZ MANUEL JAIME	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	189	\$10,580.00	INFORMACION	Base	
5	GARCIA ORDUÑA SILVIA GUADALUPE	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
6	HERNANDEZ LOPEZ MARIA OFELIA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	179	\$9,761.00	OPERADOR	Base	
7	HERNANDEZ TORRES CARLOS ANDRES	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	SUPERVISOR	Base	
8	MENDOZA GONZALEZ VICTOR	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	COORDINADOR	Base	
9	MOTTE LARA GABRIEL	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	89	\$6,264.00	OPERADOR	Base	
10	NAVARRETE MEJIA JOSE ARTURO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	179	\$9,761.00	OPERADOR	Base	
11	RAMIREZ HERNANDEZ LEONCIO ADALBERTO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	OPERADOR	Base	
12	RAVEL MENDEZ ROSALINDA DOLORES	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	149	\$7,714.00	OPERADOR	Base	
13	ROJAS LUNA BLANCA ESTELA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	89	\$6,264.00	ADMINISTRATIVO	Base	
14	VALENCIA GONZALEZ VICTOR MANUEL	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	OPERADOR	Base	
15	VAZQUEZ COLIN CESAR GUSTAVO	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	159	\$8,035.00	COORDINADOR	Base	
16	VELAZQUEZ RIOS MONICA	JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	189	\$10,580.00	SECRETARIA	Base	
TOTAL BRUTO SIN DEDUCCIONES				\$156,280.00			

Al respecto, de la relación antes expuesta, de la cual se observa que contiene la relación de dieciséis servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad Departamental de Licencias y Control vehicular, y la cual también contiene el tipo de contrato bajo el cual laboran, así como el ingreso que perciben y el cargo que desempeña cada uno de dichos servidores públicos, por lo que dicha información es relativa para dar atención únicamente a los primeros tres cuestionamientos planteados por el particular, puesto que este Órgano Colegiado determina que de la lectura a la



respuesta complementaria en estudio no se desprende pronunciamiento alguno del Ente Obligado, encaminado a dar atención el requerimiento señalado con el numeral **5**, aunado al hecho de que la información solicitada es requerida de todas las Delegaciones y no obstante dicha circunstancia no existe un pronunciamiento categórico por parte del Ente recurrido mediante el cual haya expresado su imposibilidad para atender lo concerniente a las diversas quince delegaciones políticas, en tal virtud y con dicha omisión, no se puede tener por atendido el **primero** de los requisitos para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, previstos en la fracción IV del artículo 84 de la ley de la materia.

De ese modo, al no tenerse por satisfecho el **primero** de los requisitos en estudio, se estima ocioso realizar el análisis del segundo y tercer requisitos del artículo citado, por lo anterior se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria del Ente Obligado, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>De todas las Delegaciones se solicitó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "... el número de trabajadores de los módulos de la ahora Semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación, placas etc..." (sic) 2. "...número de trabajadores de base, de estructura..." (sic) 3. "...monto total del costo de la nómina bruto y neta de ambos..." (sic) 4. "... los nombres y cargos con salarios de cada uno y..." (sic) 	<p>Oficio MACO08-20-0210/1814/2015</p> <p>“... <i>Por instrucciones del Director general de Administración el C.P., Ángel E. Valdez Muñoz y en atención a la solicitud de Información Pública No. 0410000118015, ingresada por el C. Jorge soto, mediante la cual solicita la siguiente información:</i> ... <i>En base a las atribuciones de esta Dirección General de Administración, le informo que los módulos de la secretaría de Movilidad son competencia de la misma ya que este Órgano Político Administrativo, no tiene la facultad de emitir tarjetas de circulación y placas.</i> Conforme al Art. 47 Fracción V Párrafo Quinto, de la Ley de</p>	<p>“Lo solicitado en materia de transparencia y la delegación opta por esconderla por ende se alega la entrega de todo lo solicitado”. (sic)</p>



<p>5. "...monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año..." (sic).</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que cito a continuación:</i> ... <i>Derivado de lo anterior deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma, C.P., 06700 Piso 10 Tel. 52099913 Ext 1507 con el Titular de la Oficina de Información Pública el Arq. Luis Enrique Fuentes Cortizo o en su portal o al correo ojp.smv@gomb.mx</i> ..." (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0410000118015, "Acuse de recibo de recurso de revisión" (visible de fojas 1 a 3 del expediente), la respuesta contenida en el oficio MACO08-20-0210/1814/2015 de fecha veinticinco de septiembre del año en curso (visibles a foja 10 de actuaciones).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Ahora bien, de la lectura al agravio del recurrente se desprende que **se inconformó con la respuesta otorgada a su solicitud de información, toda vez que no se le hizo entrega de nada de la información requerida.**

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, se limitó a defender la postura emitida en su respuesta.

De ese modo, expuestas las posturas de las partes, , este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, la materia del recurso de revisión que ahora se resuelve consiste en determinar si en efecto, el Ente recurrido **no atendió a los diversos requerimientos relativos al personal que labora en los módulos de la ahora Secretaría de Movilidad que se encuentran ubicados en las diversas Delegaciones Políticas.**

En tal virtud, para analizar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del agravio manifestado por el recurrente, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente y si como lo refiere en su requerimiento, es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública, o si por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, en tal virtud es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que indican:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los **archivos** de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.



- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En este orden de ideas, es importante verificar si efectivamente la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información en estudio, es la facultada para ello, por lo anterior es procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 120. *La Administración Pública contará con los Órganos Político- Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en las acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.*

Artículo 121. *Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones deberán observar las normas y las disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.*

Artículo 122. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;

V. Dirección General de Desarrollo Social;

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

...

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

AL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS:

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;



- B) Dirección General de Administración;**
 - C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
 - D) Dirección General de Desarrollo Social;
 - E) Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;
 - F) Dirección General de Desarrollo Sustentable;
 - G) Dirección General de Participación Ciudadana; y
 - H) Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra.
- ...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

OBJETIVO: *Coordinar e instruir las actividades de administración, control y registro de los recursos humanos y financieros de la delegación y de los mecanismos de rendición de cuentas de dichos recursos para su manejo eficiente y transparente.*

FUNCIONES

- *Representar ante instancias oficiales y ante terceros a la Delegación La Magdalena Contreras en materia de recursos humanos y financieros.*
- ***Dirigir los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal.***
- ***Dirigir los programas de contratación de los trabajadores Eventuales Ordinarios y Extraordinarios.***
- ***Validar el programa de contratación de Servicios Profesionales y de Honorarios Asimilados a Salarios.***
- *Validar la conciliación de la plantilla institucional de personal.*
- *Dirigir y validar el ejercicio del presupuesto asignado en materia de servicios personales.*
- *Dirigir el registro de las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en los diferentes períodos de pago.*
- *Validar la contratación de personal eventual.*



- *Dirigir la aplicación de las políticas de atención sindical y de cumplimiento de la normatividad laboral y Condiciones Generales de Trabajo.*
- *Dirigir la aplicación y cumplimiento de las obligaciones institucionales para con los trabajadores en materia de sus prestaciones.*
- ***Acordar con el Director General de Administración las políticas de contratación, capacitación y Desarrollo de Personal.***
- *Planear y dirigir el desarrollo y cumplimiento del programa de capacitación y de enseñanza abierta.*
- *Dirigir el programa de servicio social delegacional.*
- *Dirigir y supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto.*
- *Gestionar ante la Secretaría de Finanzas, la Administración de los recursos financieros autorizados.*
- ...

De los preceptos legales transcritos, se puede desprender que la **Dirección de Recursos Humanos**, es plenamente competente para atender la solicitud de información, en virtud de que dentro de las facultades con las que cuenta es la encargada de **acordar con el Director General de Administración las políticas de contratación, capacitación y Desarrollo de Personal, así como de dirigir los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal**, por lo anterior se advierte la competencia con que cuenta la referida Unidad Administrativa para pronunciarse respecto de la solicitud de información.

Ahora bien, en relación con lo anterior, si se considera por una parte que en la solicitud de información el particular requirió diversa información relacionada con las dieciséis delegaciones políticas, relativa a: **1.** “...*número de los trabajadores que operan los módulos de la ahora Secretaria de Movilidad...*”; (sic) **2.** “...*número de trabajadores de*



base y de estructura...” (sic); 3. “...monto total del costo de la nómina bruto y neta de ambos...” (sic) 4. “...nombres y cargos con salarios de cada uno de dichos servidores...” (sic) y 5. “...monto de los bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios, por año...” (sic); ante lo cual el ente Obligado respondió: “...que los módulos de la secretaría de Movilidad son competencia de la misma ya que este Órgano Político Administrativo, no tiene la facultad de emitir tarjetas de circulación y placas. Derivado de lo anterior deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma, C.P., 06700 Piso 10 Tel. 52099913 Ext 1507 con el Titular de la Oficina de Información Pública el Arq. Luis Enrique Fuentes Cortizo o en su portal o al correo oiip.smv@gomb.mx;...” (sic).

De lo anterior, se observa que el Ente obligado señaló que la solicitud de información no era materia de su competencia, respuesta que a criterio de este Instituto, se considera contraria al derecho que tutela el derecho de acceso a la información pública, por lo anterior, con el propósito de dotar de una mayor certeza la presente determinación se estima oportuno señalar lo siguiente:

En primer lugar, de las constancias que constan en el presente recurso de revisión, se advierte la presencia del oficio MACO08-20-210/50/2015 y su anexo que lo acompaña (los cuales constan en las fojas veintisiete y veintiocho del expediente), con las cuales se aprecia un reconocimiento expreso por parte del Ente Obligado, de que se detenta la información requerida por el particular, puesto que inclusive mediante el citado oficio, se pretendió dar atención a lo requerido, a través de una respuesta complementaria, misma que ha sido desestimada en el Considerando Segundo del presente recurso de revisión.



Lo anterior, se ve robustecido, con el hecho de que después de realizar una revisión al portal de Internet¹ con que cuenta la Secretaría de Movilidad, se desprende que dentro de la demarcación territorial que le corresponde al Ente Obligado, se encuentra ubicado un módulo de Licencias y Control Vehicular, que es administrado por el mismo Ente recurrido; por lo anterior se puede corroborar con toda certeza que la Delegación La Magdalena Contreras tal y como lo ha señalado el ahora recurrente, se encuentra en plenas facultades para poseer la información requerida, puesto que dicha publicación oficial en el portal electrónico con que cuenta la Secretaría de Movilidad, respecto a los módulos de control vehicular con que cuentan y que se ubican respectivamente dentro de las trece de las dieciséis delegaciones que componen el Distrito Federal y dentro de las que está el Ente Obligado que nos ocupa, sirve de indicio, para generar certeza plena, de que la Delegación La Magdalena Contreras debe de tener en su posesión la información que le ha sido requerida. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad*

¹ el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

http://www.semovi.df.gob.mx/wb/stv/modulos_de_licencias_control_vehicular.html



de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Instituto que atendiendo a que la solicitud de información en estudio, misma que se cita para un mejor entendimiento, específicamente en su primer parte señala: “...**de todas las delegaciones** se **solicita**...”; toda vez que de la lectura a la respuesta emitida, no existe un pronunciamiento categórico por parte del Ente Obligado mediante el cual exprese su imposibilidad para atender lo concerniente a las diversas quince delegaciones políticas, siendo que está, únicamente puede pronunciarse respecto a su competencia, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de no transgredir el derecho de acceso a la información



pública del particular, deberá de orientarlo en favor de las diversas quince delegaciones políticas que a saber son: Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Tláhuac, Xochimilco, Benito Juárez, Álvaro Obregón, Coyoacán, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Tlalpan, Iztacalco, debiendo proporcionar al efecto los datos de localización de las respectivas Oficinas de Información Pública, con la finalidad de que sea atendida la solicitud de información en lo concerniente a cada uno de los Órganos Políticos Administrativos señalados en líneas que anteceden.

En virtud del estudio antes realizado, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información no cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los



contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se determina que el **agravio** del recurrente es **fundado**, puesto que, como ha quedado demostrado la Delegación La Magdalena Contreras, no satisface los requerimientos del particular, al no haber proporcionado la información que le fue solicitada y de la cual claramente se aprecia pudo haberse pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva en la que:

1) Emita un pronunciamiento categórico, mediante el cual de contestación a la solicitud de información pública consistente en: “...De todas las delegaciones: 1. El número de trabajadores de los módulos de la ahora Semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación, placas etc, 2. Número de trabajadores de base, de estructura; 3. Monto total del costo de la nómina bruto y neta de ambos; 4. Los nombres y cargos con salarios de cada uno y 5. Monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año...” (sic).

2). A efecto de no transgredir el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá de orientarlo en favor de las diversas quince delegaciones políticas que a saber son: Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Tláhuac, Xochimilco, Benito Juárez, Álvaro Obregón, Coyoacán, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Tlalpan, Iztacalco, debiendo proporcionar al efecto los datos



de localización de las respectivas Oficinas de Información Pública, con la finalidad de que sea atendida la solicitud de información en lo concerniente a cada uno de los Órganos Políticos Administrativos señalados en líneas que anteceden.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**